

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 63

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

CVE-2016-2683 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Uso y Convivencia de las Playas y otros Espacios Públicos.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Uso y Convivencia de las Playas y otros Espacios Públicos del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza reguladora del Uso y Convivencia de las Playas y otros Espacios Públicos de Ribamontán al Mar:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, es el municipio de Cantabria con mayor extensión de playas, siendo el turismo el mayor recurso económico del mismo. La aprobación del Plan de Competitividad del producto Turístico Surf, cuya ejecución ha sido llevada a cabo desde finales del año 2009 hasta finales del año 2014, reforzado por el acuerdo plenario realizado el 28 de febrero de 2012, declarando el municipio como Reserva del Surf, ha originado que las playas se han convertido en los últimos años en un gran motor turístico y económico, generando nuevas fuentes de trabajo e ingresos, y contribuyendo a desestacionalizar la actividad turística, ligada al turismo de sol y playa.

El auge de estas actividades, hace que los arenales ubicados en el término municipal sufran sobre todo en el periodo estival, una sobrecarga de usuarios, lo que hace necesario una regulación de usos que permita el disfrute y convivencia entre deportistas, Escuelas Deportivas, bañistas y usuarios en general. Al objeto de lograr la mayor implicación de los vecinos y personas afectadas, se ha celebrado con carácter previo un periodo de participación pública durante dos meses, al objeto de recibir sugerencias sobre el contenido de la Ordenanza, habiéndose presentado 21 sugerencias, que han sido estudiadas antes de redactar la presente.

El artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, correspondiendo a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha desarrollado este mandato mediante la aprobación de la Ley 4/2006 de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza, que recoge diversas categorías jurídicas de protección que afectan a las playas del término municipal.

Igualmente, la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en el artículo 25.2, apartados b y j, atribuye a los municipios competencias para garantizar el medio ambiente urbano en particular parques y jardines públicos, así como la protección de la salubridad pública en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

En este sentido el artículo 84 de la citada Ley 7/85, permite a las Entidades Locales, intervenir la actividad de los ciudadanos a través entre otros medios, de las Ordenanzas. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 22/88 de 28 de julio, de Costas, establece como competencia municipal, mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

En el marco de estas competencias, el Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, ha elaborado una Ordenanza reguladora del Uso y Convivencia de las playas y otros espacios públicos, que permita la compatibilidad de los derechos y deberes de los usuarios de la zona costera y de otros espacios públicos municipales, con la protección del entorno natural y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico del municipio.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Fundamento legal.

La Ordenanza incorpora los criterios orientativos de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previsto en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que faculta a las Entidades Locales a intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de citada convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 2º. Finalidad y objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- b) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.
- c) Regular y prevenir las conductas incívicas en los espacios públicos municipales.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Ribamontán al Mar. Las playas comprendidas son las siguientes:

- a) Playa del Puntal. Tanto en su colindancia con la Ría de Cubas como con el Mar Cantábrico.
- b) Playa de Somo.
- c) Playa de Loredó.
- d) Playa de los Tranquilos.
- e) Playa pequeña de Langre.
- f) Playa grande de Langre.
- g) Playa de Arnillas o Arenillas.
- h) Playa La Canal en Galizano.

Artículo 4º. Temporada de baño.

La temporada de baño es el periodo de tiempo en que se produce una afluencia importante de bañistas y será coincidente en todo caso, con la

prestación del servicio de Salvamento y Seguridad de Vidas Humanas para campaña estival o periodos más amplios que se acuerden.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 5º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) **Playas.** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arena, grava y guijarros, incluyéndose escarpes, bermas y dunas. Igualmente, se considerará playa el espacio comprendido entre la barrera de bajamar máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos.
- b) **Aguas de baño.** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño.** Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta, ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.
- d) **Zona de varada.** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo debidamente botadas.
- e) **Banderas de señalización de habilitación para el baño.** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
 - Verde: Apto para el baño.
 - Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Prevenir de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la presencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- f) **Pesca marítima de recreo.** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas

conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador y/o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercida en superficie, desde la embarcación o a pie desde la costa y submarina nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 6º. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa y pueblo donde se localiza.
- c) Indicador de los diferentes servicios de que dispone cada playa, determinando expresamente si existe servicio de vigilancia y los horarios de dicho servicio.
- d) Accesos peatonales a la playa.
- e) Número de teléfono de emergencia.
- f) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interesen resaltar.

Artículo 7º. Ejercicio de las funciones de Policía en las playas.

La autoridad municipal o los agentes de la Policía Local, podrán aperebir verbalmente a los que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyarán a los anteriores en la labor de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, labor que en su caso, también será atribuida al correspondiente a la limpieza de playa, informadores ambientales u otro personal de apoyo.

TÍTULO II. NORMAS DE USO

Artículo 8º. Uso general de las playas.

La utilización de las playas, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes para la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo de las personas, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapies, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en las playas o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía o de otro interés público debidamente justificadas se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9º. Uso especial de las playas.

La realización de cualquier tipo de actuación, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes, de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10º. Uso de la vía pública y zonas verdes.

El uso, aprovechamiento y disfrute de las vías públicas y zonas verdes municipales, tienen en principio el carácter y uso común general ejercido libremente por todos los ciudadanos.

Se prohíbe expresamente, el abandono en la vía pública de objetos particulares, podas, escombros, restos de obras etc. Igualmente, no estará permitida la presencia de animales en las zonas verdes y en los parques infantiles del municipio.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11º. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Ribamontán al Mar en relación a la limpieza de las playas del término municipal, se establecen las siguientes funciones genéricas:

- a) Retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclen con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona.

- c) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- d) Adopción de las medidas oportunas de los vertidos y depósitos de materiales (algas, etc.).
- e) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12º. Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la misma con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en los contenedores habilitados para ello ateniéndose a los horarios establecidos por el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación será motivo de expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas.

Artículo 13. Prohibiciones.

En orden a garantizar la limpieza, ornato, higiene y seguridad de las playas, queda prohibido a los usuarios de las playas las siguientes actuaciones:

- a) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar las playas del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria y de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) Arrojar cualquier tipo de residuos a las playas o al mar como papeles, restos de comidas, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en las playas y/o espacios adyacentes a ellas.
- c) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.
- d) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- e) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras

debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan u otras festividades.

- f) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizando para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- g) Cocinar en la playa.
- h) La utilización en las playas y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados.
- i) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente ordenanza y en especial:
- La presencia de animales en temporada de baño, desde las 9 de la mañana a las 8 de la tarde. Se exceptúa de esta prohibición, la presencia de caballos con motivo de la celebración del Derby de Loredó y la zona autorizada para la estancia de perros en la playa de Somo, reflejada en el Anexo II.
 - El uso inadecuado de las zonas de varada y lanzamiento de embarcaciones.
 - No respetar las áreas balizadas, así como su utilización inadecuada.
 - Practicar el baño en la zona del embarcadero de Somo, salvo con motivo de la celebración de pruebas deportivas.

Artículo 14º. Gestión del servicio de limpieza de playas.

En las playas del término municipal de Ribamontán al Mar, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada prestación del servicio y en función de las características específicas de cada playa.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 15º. Información sobre calidad de agua.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento expondrá en los lugares y por los medios que al efecto se habiliten, información actualizada sobre la calidad y temperatura de las aguas de baño, así como los coeficientes diarios de las mareas.

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 16º. Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas y el Reglamento de desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias informará con carácter previo dichos emplazamientos, debiendo garantizar en todo momento el respeto de los accesos peatonales, puesto de salvamento y socorrismo y otras instalaciones afectadas al servicio municipal de playas.

En todo caso, las obras, actividades o instalaciones que sean autorizadas o concedidas deberán contar además con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 17º. Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público marítimo-terrestre.

TÍTULO V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 18º. Servicio público de salvamento.

El Ayuntamiento de Ribamontán al Mar prestará en la temporada de baño y en las playas que procedan los servicios de vigilancia y salvamento de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del Servicio de Salvamento y Seguridad de Vidas Humanas para cada campaña estival.

En las playas de habrá durante la temporada de baño, un servicio público de salvamento, socorrismo y primeros auxilios, constituido por una serie de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y seguridad y protección.

Las funciones de este servicio son las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.

- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma de baño de discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas permitidas y no permitidas y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles señalizadas a su efecto.
- h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales, y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- i) Señalizar diariamente las zonas exclusivas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- j) Colaborar y ayudar a los servicios de la policía cuando fuesen requeridos para ello.
- k) En general, evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.

Para la prestación de tales servicios se establecerán aquellos medios personales y materiales que se considere preciso establecer con carácter básico al inicio de cada temporada de salvamento y socorrismo, lo cual tendrá reflejo en el procedimiento de contratación o de suscripción de convenio que al efecto se inicie.

Artículo 19º. Puestos de vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia a criterio motivado de su coordinador.

Artículo 20º. Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio

de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 21º. Vehículos y embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 22º. Accesibilidad.

En la playa de Somo, en su entrada por la zona de las Ventas y en la playa de Loredó, existirán accesos adaptados para minusválidos, y se colocará una esterilla en la arena para uso exclusivo de los mismos pudiendo utilizar los vehículos anfibios con la ayuda de los socorristas.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

Artículo 23º. Reserva de zonas exclusivas para el baño.

En garantía del mantenimiento de la seguridad de las personas y, durante la temporada de verano y horario del servicio de socorrismo, en las playas de Somo, Loredó, Langre y Galizano se señalarán diariamente zonas exclusivas para el baño, conforme al criterio técnico del servicio de Salvamento y Socorrismo, en aquellas zonas más idóneas para el baño conforme a las condiciones diarias de la mar, entendiéndose que la zona ocupa la correspondiente franja de agua y zona de baño contigua a la costa de una anchura o profundidad de 100 metros lineales.

No obstante lo anterior, fuera del horario de baño y una vez adoptada la señalización y balizamiento adecuados, se podrá realizar la práctica de surf libre en las playas del término municipal de Ribamontán al Mar.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a la reglamentación estatal en cada momento vigente.

Artículo 24º. Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrán ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 25º. Condiciones para la presencia de animales en las playas.

1.- Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en las playas dentro de la temporada de baño, desde las 9 de la mañana hasta las 8 de la tarde, excepto en la zona acotada para tal finalidad en la playa de Somo, colindante a la ría de Cubas, reflejada en el Anexo II.

2.- Fuera de tal período, la presencia de animales en las playas está sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considerará responsable de la actuación que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto de la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

3.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII. DE LA PESCA

Artículo 26º. Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados

puedan causar al resto de los usuarios. No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa. Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. Podrán autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Ribamontán al Mar. En esos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 27º. Normas de circulación de vehículos.

1.- Con carácter general queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio que produzca el desplazamiento del vehículo.

2.- La referida prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados. Tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas o tractores para la recogida de algas en temporada. No obstante y respecto de los vehículos vinculados al servicio de limpieza y cribado de las playas, se prohíbe su circulación por la playa durante el horario de baño que se establezca, a salvo de pequeños vehículos auxiliares que circularán a velocidad reducida y señalarán adecuadamente su presencia y circulación.

TÍTULO IX. ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 28º. Prohibición de acampada y ocupaciones con instalaciones no autorizadas.

1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas. En este mismo sentido, se prohíbe la instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, con sillas y mesas de complemento.

2.- Los empleados municipales o la Policía Local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 29º. Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- En las zonas exclusivas de baño y durante de temporada de baño, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medio flotantes a vela exclusivamente.

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares. En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata

por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recibo municipal.

En caso de ser imposible el requerimiento pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar y de ser ello posible, a la retirada y depósito, haciendo constar el personal de la policía local en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada. En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

4.- Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómica o local.

5.- En la playa de Los Tranquilos del pueblo de Loredó, se permitirá fuera del horario de baño el acercamiento al agua de embarcaciones mediante vehículo con remolque, debiendo obtener la correspondiente autorización de la Demarcación de Costas y del Ayuntamiento.

TÍTULO IX. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LAS PLAYAS

CAPÍTULO I.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 30º. Usos lúdicos deportivos.

1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2.- El desarrollo de actividades, como juego de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no suponga una molestia para el resto de los usuarios y que la dimensión de la playa lo permita en función de la carrera de marea en cada momento. Quedan exceptuadas de la prohibición las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., que estén debidamente balizadas

o sean visibles al resto de los usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II.- DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 31º. Normas para la práctica de actividades deportivas.

1.- Durante la temporada y horario de baño, en las zonas reservadas en exclusiva al baño referidas en el artículo 23 de la presente Ordenanza, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de Surf, Paddle Surf, Windsurf, Kitesurf u otras disciplinas similares, así como el uso de motos acuáticas o similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a los usuarios de las playas. No obstante lo anterior y, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.

2.- Los empresarios o las empresas de práctica de la actividad de surf que quieran ejercer su actividad en las playas del término municipal de Ribamontán al Mar, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes a otras Administraciones Públicas, deberán solicitar la oportuna licencia de actividad debiendo presentar en todo caso la siguiente documentación y sin perjuicio de cualquier otra que pudiera ser exigible en su momento conforme a la normativa vigente:

- a) Solicitud de licencia, con indicación de su naturaleza temporal o permanente y propuesta ubicación.
- b) Copia compulsada del certificado de alta en el impuesto de actividades económicas o certificado de hallarse al corriente de las obligaciones con Hacienda.
- c) Copia compulsada del certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones con la seguridad social o copia del último recibo bancario satisfecho en concepto de cuota a la seguridad social.
- d) Copia compulsada del documento acreditativo de la personalidad jurídica del empresario (DNI o CIF).
- e) Copia del recibo de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor que cubra la actividad a desarrollar.
- f) Documentos acreditativos de la titulación habilitadora del ejercicio profesional, de ser ella precisa, en cada caso requerido.

3.- Los empresarios, escuelas autorizadas o usuarios de la práctica de Kitesurf, solamente podrán ejercer su actividad en la playa de Somo, en la zona balizada para la práctica de dicho deporte situada a la distancia de 1km, a

contar desde el Centro de Surf hacia el Puntal, conforme al plano reflejado en el anexo I, estando obligados a señalar diariamente el canal de práctica deportiva de entrada y salida, que no podrán exceder de 200 metros, mediante la instalación de mástiles con sendas banderas enclavadas en la arena, debiendo realizar la entrada y salida por la zona acotada y realizando la navegación más allá de los 50 metros en paralelo a la línea de bajamar. Igualmente, deberán respetar el Reglamento de Kitesurf de la Real Federación Española de Vela, siendo obligatorio estar en posesión de una póliza de responsabilidad civil individual o licencia federativa.

Las licencias de actividad deportiva podrán otorgarse con carácter anual. Mediante resolución de Alcaldía y con el fin de garantizar el pacífico ejercicio de las actividades deportivas y la seguridad, y podrá limitarse, durante la temporada de baño, el número máximo de licencias de actividad a conceder.

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 32º. Venta ambulante.

Salvo los puestos de temporada debidamente autorizados por la Demarcación de Costas de Cantabria y el Ayuntamiento, queda prohibida en las playas, la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

La autoridad municipal o sus agentes podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 33º. Órgano competente para sancionar.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Iniciado su procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionadora.

Artículo 34º. Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 35º. Infracciones.

- 1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.
- 2.- Se considerarán infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:
 - a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
 - b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.
 - c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas adyacentes.
 - d) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
 - e) Dejar instalados parasoles totalmente que no sean totalmente diáfanos en su laterales o que constituyan un elemento asimilable a una tienda de campaña, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes, sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
 - f) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
 - g) La venta ambulante sin autorización expresa.
 - h) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
 - i) Las infracciones a la Ordenanza cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
 - j) Pisotear la vegetación dunar, tenderse o depositar objetos sobre ella sin causar daño relevante, así como deambular por zonas que pudieran ser acotadas para la protección de tal vegetación o para proceder a su replantación.
 - k) El abandono en vía o espacios públicos de podas, escombros y residuos en general.
 - l) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la

presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que o sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

3.- Se considerarán infracciones graves la realización alguna de las siguientes acciones:

- a) Bañarse cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad.
- b) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- c) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- d) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- e) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.
- f) La presencia de animales en la playa fuera del horario autorizado en la temporada de baño.
- g) La práctica de surf, paddle surf, windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- h) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- i) Dificultar de manera intencionada las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el título V de la presente Ordenanza.
- j) La presencia de animales en las zonas verdes y parques infantiles del municipio, así como la no recogida de sus excrementos en espacios públicos.
- k) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos cinco años.
- ll) Realizar cualquier actividad que pudiera causar derrumbes o descalces de los taludes de las dunas.
- m) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

4.- Se consideran infracciones muy graves la realización de las siguientes acciones:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
- b) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- c) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 100 metros de la costa.
- d) La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares.
- e) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- f) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- h) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 36º. Sanciones.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: Multas hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: Multa hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá la potencialidad de producción o producción de riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3.- Si dictado el acuerdo de incoación el interesado formulara alegaciones reconociendo la comisión de la infracción, se dictará resolución sancionadora imponiendo la sanción pecuniaria por un importe del 50% de la cuantía de la sanción prevista.

4.- Para las infracciones leves y a solicitud del interesado, se puede convertir el importe de la multa en una prestación personal en beneficio de la comunidad tomando como referencia a efectos de la oportuna equivalencia la cuantía del salario mínimo interprofesional.

Artículo 37º. Responsabilidad.

- 1.- Son responsabilidades de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
- 2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que realice la infracción.
- 3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.
- 4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 38º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, o normativa que los supla, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Ribamontán al Mar, 11 de enero de 2016.
El alcalde,

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 63

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ribamontán al Mar, 18 de marzo de 2016.

El alcalde,

ANEXO I Zona de Kitesurf



CVE-2016-2683

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 63

ANEXO II
Zona autorizada de estancia de perros en temporada de baño



2016/2683

CVE-2016-2683